RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 P. 12

BOGOTA D.C.

RAD No. 11001310302520170054100

En cumplimiento a lo ordenado en autos, procedo a liquidar las costas procesales conforme lo establece el artículo 366 del C. G. de P., así:

Agencias en derecho primera instancia	$ 50.000.000,00
Agencias en derecho apelación sentencia	$ 2.000.000,00
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Honorarios Curador	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Perito	
Pago publicaciones remate	
Pago publicaciones emplazamiento	
Recibos Registros de embargo (II.PP)	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
Otros	
SUBTOTAL CONDENA PARTE DEMANDANTE	**$ 52.000.000,00**

COMPENSACIÓN DE CONDENAS

SUBTOTAL - MENOS CONDENA PARTE DEMANDADA APELACIÓN AUTO	**$ 500.000,00**
TOTAL CONDENA PARTE DEMANDANTE	**$ 51.500.000,00**

Bogotá, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2017 00541 00.**

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, el juzgado le imparte aprobación en la suma total de $51.500.000,00 m/cte.

De no mediar solicitud alguna, archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de marzo de 2023 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f21bdaaef24d3e36dbc56344fcec218e05778f08ad92262380e9dbf48c0b8bc**
Documento generado en 17/03/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2018 00607 00.**

En atención a la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte actora en escritos visibles a folios 108 a 110 del legajo, y por ser procedente, se dispone que, por secretaría se actualice el oficio No. 01 del 12 de enero de 2021 (fl. 87).

Por secretaría, remítase al memorialista copia del link del expediente de la referencia.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de marzo de 2023 **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a01d8f99bfa60093992f5a283413d9aa739c21861e0afef5753cea1ed4c73f3**
Documento generado en 17/03/2023 02:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **11001 31 03 025 2021 00435 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial del demandado MAURICIO ANTIVAR ZARATE (PDF No.035) contra el auto adiado 3 de mayo de 2022, por el cual, se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Como primera medida, ha de indicar este estrado judicial que el quejoso en su escrito formula recurso de reposición por ausencia de requisitos formales del título; además de la interposición de una excepción previa denominada "*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*" (artículo 100#3), por lo cual al presentarse éste en término de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 442 del C.G del P, es menester resolver ambos de manera conjunta por economía procesal.

Para el fin se expone:

1. Señala el recurrente que, en el presente asunto, la sociedad demandante GLOBAL DATOS NACIONALES S.A., obra como avalista y no como creadora o beneficiaria de la orden de pago librada en contra del demandado, lo que significa que no le asiste legitimación para exigir el cobro de las obligaciones incorporadas en los títulos base de recaudo y, desde luego dicha entidad no podría fungir como parte demandante.

De otra parte, si bien la entidad demandante en calidad de avalista podría ejercer la acción de cobro de regreso en contra del avalado, ello está supeditado a que se hubiese cancelado la obligación para repetir lo pagado, situación que en el presente asunto no se ha configurado.

En esos términos, quien tendría entonces la capacidad de ser parte en el presente asunto, es la COOPERATIVA DE CRÉDITO COOPGLOBAL YA, sociedad distinta a la aquí demandante, al ser la beneficiaria de la orden de pago consignada en los títulos base de la acción.

Frente a la exceptiva de la inexistencia del demandado, arguyó que, el avalista es aquel que respalda el pago de una obligación, al constituir una garantía personal, situación que lo ubicaría en la misma posición del avalado o deudor, es decir, del aquí demandado MAURICIO ANTIVAR ZARATE. Para lo cual, deberá constar la firma del avalista, bien sea de su puño y letra o mecánicamente impuesto en los casos que autoriza la legislación comercial.

No obstante, lo anterior, en los carturales se echa de menos la firma proveniente del representante legal o interventor de la sociedad demandante, con fines de constituir un verdadero aval. Es decir, ante la ausencia de tal requisito, tampoco adquirió dicha calidad, y, por ende, no podría constituir parte demandada.

Bajo esa premisa y ante la ausencia de la firma del creador y/o del avalista de todos los títulos base de la acción, los mismos no pueden ser considerados como títulos valores, por carecer del requisito que señala el numeral 2º del art. 621 del código de comercio.

Finalmente, invocó la excepción de prescripción de la acción de cobro, dado que, en las obligaciones incorporadas en las letras de cambio base de la ejecución, no operó la interrupción natural.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del mandamiento ejecutivo por ausencia de documento que preste merito ejecutivo, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares.

1.2. Dentro del término de traslado la parte actora, permaneció silente.

2. Teniendo en cuenta que en el presente trámite se esbozaron, mediante recurso de reposición, excepciones previas, es menester indicar que este es un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio- subsanando defectos de forma y así evitando fallos inhibitorios.

2.1. Ahora bien, en el presente asunto se formuló la exceptiva titulada "*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO*", la cual se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad de ser parte,

y, por ende, constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso, llámese demandante o demandado, puedan adoptar dicha calidad.

El artículo 53 del estatuto procesal civil, señala quienes podrán ser partes en un proceso, indicando entre ellas en su numeral 1º, a las personas naturales y jurídicas.

En lo que atañe a las *"personas jurídicas"*, cuando se vinculan a un juicio, bien sea como demandantes o accionadas, deben probarse, desde el mismo momento de la presentación de la demanda, su existencia y representación, el cual se acredita con la certificación de la respectiva cámara de comercio. Al respecto, el artículo 117 del Estatuto Mercantil, consagra:

> *"La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.*
>
> *Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso".*

Por su parte, el código de comercio prevé las causales de disolución y sus efectos. Es así como en el artículo 222, se prevé que: *"Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En*

consecuencia, no se podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación".

Por lo anterior, una vez nace una sociedad a la vida jurídica ostenta la calidad de persona jurídica, y por ende sujeto de derechos y deberes, lo que conlleva a que pueda ser parte en un proceso, no obstante, la misma se extingue o muere entre otras razones, por la liquidación de su patrimonio, y una vez agotado dicho trámite y terminada la liquidación, esta debe inscribirse en el registro mercantil para de esta forma quedar legalmente extinta la persona jurídica.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas de orden legal, prontamente se advierte que, el sustento de la excepción aquí propuesta no radica en la inexistencia de la persona jurídica que funge como parte demandante; sino en la presunta falta de legitimación para cobrar las obligaciones contenidas en los títulos base de la ejecución, aspecto que desde ya anuncia el juzgado será objeto de decisión al momento de proferirse la sentencia de instancia, por cuanto atañe al fondo del litigio y no a un aspecto meramente formal o procedimental. Siendo entonces improcedente su resolución en este estado procesal.

Frente a la excepción de prescripción de la acción de cobro, el juzgado rechaza de plano la misma, pues su formulación deviene improcedente al no encontrarse dentro de las causales taxativas que prevé el artículo 100 del C.G. del P., siendo este un aspecto que atañe igualmente al fondo del litigio y que deberá ser definido en la sentencia respectiva.

Finalmente, frente a la ausencia de los requisitos formales del título base de la ejecución sustentada principalmente en la falta de firma de creador, el juzgado advierte que, la misma también está llamada al fracaso, pues se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que señala el art. 621 y 671 del Código de Comercio; pues si bien es cierto en las letras de cambio no obra la firma del acreedor como creador, sino únicamente la del demandado MAURICIO ANTIVAR ZARATE, debe decirse que, ello no comporta ninguna deficiencia en el título, ya que en esos casos, debe entenderse que este hizo las veces del girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador, de conformidad con el art. 676 del Código de Comercio, supliéndose así el requisito de la firma del creador que echa de menos el recurrente. Mírese, que no en el recurso no se cuestiona la posición jurídica del obligado, sino que se controvierte la de su contraparte.

Por lo demás, se advierte la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible contenida en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena en su contra, a las voces del art. 422 del C. G del P.

Así las cosas, dicha defensa no ha de prosperar, toda vez que los títulos base de la ejecución reúnen tanto las formalidades generales como las particulares para su existencia, por lo tanto, son válidos para exigir su cumplimiento a través del proceso ejecutivo, debiéndose entonces rechazar la reposición aquí intentada contra el mandamiento ejecutivo adiado 03 de mayo de 2022. Cualquier otro alegato, constituye una discusión de fondo, como la presunta falta de legitimación del demandante para accionar el cobro.

3. Por lo expuesto, el juzgado declara no probada la excepción previa titulada "*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO*", por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente, rechaza de plano la excepción de prescripción de la acción de cobro, por no encontrarse dentro del listado taxativo del art. 100 del C.G. del P.

En ese sentido, al no encontrarse probada ninguna exceptiva previa y al evidenciarse el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos formales del título, se mantendrá incólume la orden de pago aquí librada, negándose entonces la reposición intentada por el extremo pasivo de la acción.

En consecuencia, por secretaría contabilícese el término con el que dispone el extremo pasivo para contestar la demanda y/o proponer excepciones a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, de conformidad con el inciso 4 del art. 118 del citado código.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de marzo de 2023

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7937af8706cd43e575935b2ba18d7901c9c03f13f3e12f5c4b48f7e4ab16fd5**

Documento generado en 17/03/2023 02:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00435 00.**

Resuelve el juzgado el recurso de reposición propuesto por la vocera judicial de la entidad demandante contra lo decidido en el numeral 3° del auto adiado 3 de noviembre de 2022, por el cual se dispuso no tener por notificado por aviso judicial al demandado MAURICIO ANTIVAR ZARATE. Para el fin, se expone:

1. Afirma la recurrente que, dio estricto cumplimiento a las exigencias que prevé el art. 292 del C.G del P., dado que, con la notificación por aviso remitió copia informal de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, los cuales fueron cotejados y sellados por la empresa de correo certificado interrapidisimo con fecha 24 de mayo de 2022.

No obstante, lo anterior, por un error involuntario al momento de compilar el archivo éstos no quedaron cargados, por lo cual se remite nuevamente dicha documental, donde se muestra igualmente, la copia cotejada del auto del 03 de mayo de 2022.

En ese sentido, no cabe duda de que se notificó en debida forma al demandado MAURICIO ANTIVAR ZARATE; quien dentro del término legal respectivo para contestar la demanda y proponer excepciones permaneció silente. Además, en todo caso, la no aportación oportuna de los documentos que dan cuenta de su notificación efectiva no es óbice para restar eficacia al derecho sustancial, el cual prevalece sobre el formal o procedimental.

Por lo expuesto, solicitó la revocatoria de la decisión opugnada y, en su lugar, se tenga por acreditada la notificación que fue remitida al demandado el pasado 24 de mayo de 2022 mediante la guía No. 700076158408.

1.2. En réplica, el vocero judicial del demandado sostuvo que, la decisión opugnada fue acertada y coherente, ya que la notificación es el acto procesal más trascendental en la ritualidad procesal, por el carácter perentorio de los términos que se disponen para ejercer el derecho fundamental a la defensa y contradicción; situación que no puede ser desconocida por el demandante.

Expresó que, la norma procedimental que rige ese tipo de actuaciones es precisa y clara, por tanto, no admite interpretación alguna; pues en

este caso, la notificación personal no cumplió las formalidades de rigor, es decir, no señaló el término con el que disponía el señor MAURICIO ANTIVAR ZARATE para comparecer a este estrado judicial a recibir notificación; la misma suerte corrió el aviso judicial donde no se acompañó copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago.

En todo caso, al estar viciado el primer acto de comunicación, esto es, el citatorio de notificación personal, la misma suerte corre el trámite de la notificación por aviso, señalada en el art. 292 del citado código. Por tal razón, solicitó que el auto opugnado se mantenga incólume.

2. A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, el juzgado prontamente advierte que, la providencia censurada será confirmada, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el núm. 3 del artículo 291 del C.G. del P., que:

> *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino****. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*
>
> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)". Negrilla por el juzgado.*

Como es sabido, es carga procesal del demandante adelantar las diligencias de notificación personal o aviso judicial del demandado, poniéndole en conocimiento la existencia de la orden de apremio librada en su contra, con fines a integrar el contradictorio, por lo cual, el art. 291 del citado código regula lo pertinente a la práctica de la citación personal.

Para tal fin, establece la norma que se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a través de una empresa de servicio postal debidamente autorizada, con la cual se pone en conocimiento la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, con la prevención de que, el demandado deberá concurrir al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, siempre y cuando ésta corresponda al mismo municipio de la sede del juzgado.

En caso tal, de que el demandado no comparezca a recibir notificación personal a la sede judicial, se procederá de la forma prescrita por el art. 292 del C.G. del P.

Ahora bien, al revisar con detenimiento el citatorio de notificación personal elaborado por el demandante, prontamente se advierte que, el mismo soslayó un requisito que establece el art. 291 del C.G. del P., consistente en señalar el término legal con el que dispone el demandado para comparecer al juzgado a recibir notificación personal dentro del proceso que cursa en su contra.

Tal deficiencia, impide que dicho acto procesal haya cumplido su finalidad, la cual es la comparecencia del demandado a recibir notificación personal, siendo entonces absolutamente necesario que el mismo conozca los términos con los que dispone para cumplir con tal actuación, lo que de suyo excluye la posibilidad de continuar con el adelantamiento de la notificación por aviso judicial de que trata la norma subsiguiente; pues la misma solo procederá cuando la mentada comunicación haya sido diligenciada en debida forma y entregada en el lugar de destino.

Y como vemos, no se cumplió con el debido diligenciamiento del citatorio de notificación personal.

3. Por lo expuesto y sin más disquisiciones, la decisión opugnada se mantendrá incólume, pues si bien se intentó suplir las deficiencias anotadas con la notificación por aviso judicial, no paso lo mismo con el citatorio de notificación personal, cuya inobservancia a sus requisitos legales conlleva a que no se pueda tener en cuenta esta última.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación er estado el 21 de marzo de 2023 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c429b55bd9666ae1dbd3c2600b0f46079d4902d1[illegible]21a3652a84ebc62db9c7d9**

Documento generado en 17/03/2023 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2022 00579 00**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL de impugnación de actos de asamblea, promovida por LUZ MARY MARTINEZ MOLINA, JAIR FERNANDO FORERO PALOMINO y OLGA LUCIA TORRES contra CONJUNTO RESIDENCIAL LA ESMERALDA P.H.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del C.G del P., si fuere el caso.

Se niega la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, por cuanto de la narración de los hechos de la parte actora no se avizora, la necesidad y urgencia de la adopción de la medida, amén de que no observa en este estadio procesal, de manera clara e inequívoca, las circunstancias señaladas en el inciso 2° del art. 382 del Código General del Proceso, para su procedencia, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MARY MARTINEZ MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de marzo de 2023 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe5e92b9972e117920f2fadb2ca68c440a4b824cbd27331033cf39058610f08**

Documento generado en 17/03/2023 02:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: **110013103025 2023 00047 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del juzgado, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda conforme le fue requerido en auto adiado 22 de febrero de 2023, razón por la cual y con fundamento en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P, este estrado judicial rechaza la presente demanda de restitución de bien inmueble promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, contra ALEX GUILLERMO LEAL SILVA y otros.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de marzo de 2023 **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretaria

L.S.S

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fca0a7a8c9b4020cdd27190b814de46a6bd6daf68d3f37479fd0eca59048b64**

Documento generado en 17/03/2023 02:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado No. 110013103025 2023 00094 00.

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, promovida por ULTRAMAR SUPPLY & LOGISTICS S.A.S. contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica al abogado IBRAHIM JOSÉ GUERRERO BRACHO, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y conforme el poder conferido.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de marzo de 2023 KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8abdcf6bc5037d6a15e22f2bf225240b76a32d28646bd691ccb1ee92fe9fb0e**

Documento generado en 17/03/2023 02:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado No. 110014003 037 2016 00112 01

Agotado el trámite establecido por la ley, resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia de fecha 25 de enero de 2021 proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso verbal de menor cuantía promovido por JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA contra MARÍA ANTONIA VANEGAS PAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN. Esto, de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), vigente para el momento de la presentación de la alzada.

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA.

El extremo demandante, por intermedio de apoderado judicial, impetro la presente demanda, con el fin de obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa de fecha 25 de julio de 2011, suscrito entre MARÍA ANTONIA VANEGAS PAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN como promitentes vendedores y JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA en calidad de promitente comprador, como quiera que no se realizó la entrega del inmueble objeto del contrato, por parte de los demandados.

En consecuencia, solicitó la indemnización por los perjuicios causados por el incumplimiento, y la condena en costas del proceso, a cargo de la pasiva. Como pretensiones pecuniarias, pidió la suma de $41.468.000,oo por concepto de daño emergente, $58.055.200,oo correspondiente al lucro cesante y $10.000.000,oo, por daños morales.

Los hechos se resumen así:

El 25 de junio de 2011, los extremos en litigio suscribieron el contrato de promesa de compraventa base de esta acción, en el que los demandados prometieron en venta el inmueble ubicado en la Carrera 106 A No. 71 A -52 de esta ciudad, a favor del demandante, este último en calidad de promitente comprador.

Como precio del inmueble pactaron la suma de $77.000.000,oo, que el demandante se comprometió a pagar así: $5.000.000,oo, el día de suscripción del contrato de promesa, $21.000.000,oo a favor de COVINOC antes

del 30 de junio de 2011, previo a la presentación del paz y salvo por concepto de honorarios jurídicos; $40.000.000,oo, en dos pagos, uno de $15.000.000,oo a un acreedor particular previo entrega del pagaré o la emisión de paz y salvo, y $25.000.000,oo, a la firma de la escritura y entrega del bien. Los restantes $11.000.000,oo, mediante un crédito hipotecario, una vez constituido el gravamen sobre el inmueble base del contrato.

Afirmó el demandante, que desembolsó la suma de $41.000.000,oo, mas $468.000,oo, correspondientes al pago del impuesto predial de 2011. No obstante, el negocio acordado fue incumplido por la parte demandada, pues sobre el inmueble prometido en venta pesaban varias medidas cautelares de embargo, que fueron ocultadas por la pasiva, y que impidieron hacer efectiva su entrega.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 4 de mayo de 2016 el juzgado de conocimiento admitió la demanda verbal de menor cuantía, ordenó correr traslado de la misma por 20 días a la parte demandada. De esa decisión fue notificado personalmente, el señor Álvaro Díaz Pinzón el 17 de noviembre de 2017, y la señora María Antonia Vanegas Pava, el 3 de abril de 2019; quienes solicitaron amparo de pobreza.

Notificado el abogado designado bajo la anterior figura, frente a Álvaro Díaz Pinzón, contestó la demanda sin presentar medios exceptivos. Por su parte, el representante judicial de María Antonia Vanegas Pava contestó el libelo y formuló las excepciones de mérito que denominó *"ACTO Y/O CONTRATO INCUMPLIDO POR LA PARTE DEMANDANTE exceptio non adimpleti contractus", "AUSENCIA DE PRUEBA DEL CUMPLIMIENTO"* y la denominada *"GENÉRICA"*.

Las defensas fueron sustentadas, en síntesis, que el demandante no cumplió con su obligación de gestionar el crédito hipotecario por los $11.000.000,oo, a que se comprometió en el contrato como parte del precio de inmueble objeto de promesa, ni pagó los $25.000.000,oo, adicionales a la fecha de escritura; por lo que la demandada no podía cumplir con la obligación de entrega.

Además, que el demandante no pactó el hecho futuro cierto de un plazo para que las partes concurrieran a la suscripción de la escritura pública; pues la parte cumplida debe presentarse a la notaría, así de antemano, tenga conocimiento que la otra parte no se va a presentar, y dejar constancia de ese hecho, para probar que cumplió. Si no lo hace, no podrá demandar el cumplimiento del contrato.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de manera oficiosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 1742 del Código Civil. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó a MARÍA ANTONIA VANEGAS PAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN a restituir, a favor de JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA, la suma de $41.000.000,oo, indexada a la fecha del fallo, para un total de $41.940.652,23.

Para resolver de esa manera el juez de instancia encontró que en el contrato de promesa de fecha 25 de julio de 2011, suscrito por los extremos en litigio, en su cláusula segunda se pactó: *"SEGUNDO: EL PLAZO MÁXIMO; PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA Y ENTREGA DEL INMUEBLE SERÁ EL QUE DEMORE EL LEVANTAMIENTO DE LA HIPOTECA POR PARTE DE COVINOC Y LA CANCELACIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL DE EMBARGO";* por lo que dejaron sin época cierta el otorgamiento de la escritura de compraventa, lo que constituye un factor de incertidumbre, en contravía a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil, que ordena que la promesa de compraventa debe contener, *"un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato".*

Por lo tanto, consideró que la promesa de compraventa no podía producir obligación alguna, y bajo esa orientación negó la pretensión de resolución, para en su lugar, declarar la *"NULIDAD ABSOLUTA DE LA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE"*, de manera oficiosa, de conformidad con lo establecido en el artículo 1742 del Código Civil; lo que además, conllevaría el derecho de las partes a ser restituidas a su estado inicial, como si no hubiese existido el acto o contrato declarado nulo. (art. 1746 ib.)

Precisó que, como la demandada no hizo entrega del inmueble objeto del mentado contrato a su contraparte, no se pronunciaría al respecto; sin embargo, la pasiva debería devolver al actor la parte de precio recibido, en cuantía total de $41.000.000.oo, discriminada en tres pagos realizados de la siguiente forma: i) $5.000.000,oo, entregados a la parte demandada el día 25 de junio de 2011, firma de la promesa de contrato de compraventa; ii) $21.000.000.oo cancelados mediante consignación, a favor de la empresa FIDEICOMISO BBVA, el 30 de junio de 2011; iii) $15.000.000.oo, cancelados mediante el giro de un cheque de gerencia No. 6307277 de fecha 9 de julio de 2011.

Asimismo, que dichas sumas deben ser objeto de corrección monetaria, por lo que serían indexadas desde la fecha de desembolso a la data del fallo, lo que hizo de la siguiente manera:

"$ 5.000.000,oo x 107,90/105,48 = $ 5.114.713,68
$ 21.000.000.oo x 107,90/105,48 = $ 21.481.797,49
$ 15.000.000.oo x 107,90/105,48 = $ 15.344.141,06"

Lo anterior, para la suma total de $41.940.652,23, que deben restituir MARÍA ANTONIA VANEGAS PAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN a favor de JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA.

4. LA APELACIÓN

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, con el fin de que se modifique, únicamente, y de manera parcial, el punto tercero del resuelve del mencionado fallo, en lo que respecta al dinero que debe ser objeto de devolución por la parte demandada al demandante.

Sostuvo, en síntesis, que no controvierte la declaratoria de nulidad hecha por el *a quo*, ni la negación de las pretensiones de la demanda, sino la condena en dinero realizada, pues fue calculada de manera errada, dado que el IPC inicial y final aplicados por el juez primigenio no son los reportados por el DANE. Además, que debe ordenarse la devolución del valor de $468.000, correspondiente al impuesto predial del año 2011, sufragado por el actor.

Por lo anterior, considera que el cálculo adecuado es el siguiente:

"5.000. 000.ooX225.69 dividido 104.71 =10.776.907.64
21.000.000.ooX225.69 dividido por 104.71 =45.263.012.12
15.000. 000.ooX225.69 dividido por 104.71 =32.330.722.94
468.000.ooX225.69 dividido por 104.72 =1.008.718.56
***Para un total de $89.379.361.26**"*

5. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito se encuentran satisfechos; no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación y las partes están legitimadas en la causa.

De acuerdo con los precisos límites que impone a este juzgado el inciso 1º del artículo 328 del C.G.P., su competencia funcional para desatar el recurso quedará circunscrita a analizar lo relativo a los aspectos planteados por la parte demandante, apelante único, al exponer los reparos que hizo a la sentencia de primera instancia.

Para resolver la apelación en este particular caso, ha de puntualizar el despacho que, de acuerdo con lo manifestado por el recurrente en su escrito de alzada, no se controvierte el fondo de la decisión adoptada por el *a quo,* en lo que respecta a la declaratoria de nulidad del contrato de promesa de compraventa base de la acción, y la negativa de las pretensiones de la demanda; sino el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 25 de enero de 2021, que ordena la devolución de una suma de dinero a su favor, y a cargo de la pasiva, pues asegura que la indexación hecha por el juzgado de primera instancia resulta equivocada. Además, faltó incluir el valor de $468.000,oo por concepto de impuesto predial del inmueble prometido en venta, suma que solicita sea devuelta.

Por lo tanto, este juzgado se pronunciará únicamente sobre los reparos antes mencionados, dado que sobre ellos versa la inconformidad del apelante.

En primera medida, frente al valor de $468.000,oo por concepto de impuesto predial del inmueble prometido en venta, para el año 2011, delanteramente advierte esta judicatura que, pese a que el actor afirmó haber sufragado ese valor, en el expediente no se observa la acreditación oportuna de su cancelación por el aquí censurante, pues lo que en realidad se aprecia, es que la prueba documental demostrativa de su pago, solo vino a aportarse y conocerse con posterioridad a la decisión de primer grado, específicamente, con el recurso de apelación, y en ese orden, por su evidente extemporaneidad, tal medio de convicción no puede tomarse en cuenta.

Así las cosas, para que se accediera al retorno de la suma señalada, debía acreditarse su pago por parte del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., según el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen";* y en las oportunidades probatorias legalmente establecidas como lo pregona el artículo 173 de la misma obra, por lo que ante la orfandad probatoria de ese pago, la misma no puede ser acogida.

Ahora, en lo que respecta a la indexación de las sumas entregadas por el actor como parte del precio, a favor de la demandada, encuentra este juzgado que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que los porcentajes aplicados para el calculo no fueron los correctos. Obsérvese que el Índice de Precios al Consumidor establecido por el DANE, para los años 2011 (fecha del

desembolso) y 2021 (fecha de emisión del fallo), difieren de los acogidos por el juzgador primigenio[1].

Frente a la indexación, la Corte Suprema de Justicia, *"...ha puesto de relieve que "un añadido como ese no representa una nueva pretensión del demandante, sino que corresponde precisamente a un aspecto implícito de la súplica resarcitoria, cuyo fin no es otro que hacer que el quantum del daño a reparar – que se determina en moneda corriente – no se vea disminuido en el perjuicio del demandante por las ocasiones de le economía inestable"*[2].

En ese sentido, esta judicatura, procederá a realizar la indexación de las sumas pagadas por el demandante, de la siguiente forma, como quiera que uno de los efectos de la declaratoria de nulidad hecha por el *a quo,* es que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la negociación y para evitar el enriquecimiento sin justa causa, por lo que es procedente ordenar que la parte demandada devuelva el dinero indexado al momento del pago.[3] Para ello, se aplicará la siguiente formula:

$$VA = \frac{Vi \times If}{Ii}$$

- VA= Valor actual - Vi= Valor inicial
- If= Índice final - Ii= Índice inicial

En ese orden, al realizar la corrección monetaria correspondiente, se tiene como resultado:

1. $VA = \frac{5.000.000 \text{ (25 de junio 2011)} \times 105,91 \text{ (IPC Enero 2021)}}{75,31 \text{ (IPC JUNIO 2011)}}$

   = **$7.031.602,7**

2. $VA = \frac{21.000.000 \text{ (30 de junio 2011)} \times 105,91 \text{ (IPC Enero 202}}{75,31 \text{ (IPC JUNIO 2011)}}$

   = **$29.532.731.3**

3. $VA = \frac{15.000.000 \text{ (09 Julio 2011)} \times 105,91 \text{ (IPC Enero 2021)}}{75,42 \text{ (IPC JULIO 2011)}}$

   = **$21.064.041,3**

---

[1] Tabla IPC Índices DANE – Serie de Empalme. Archivo 012 Cuaderno Apelación.
[2] Corte Suprema de Justicia. Exp. 11001-31-03-021-1995-09714-01. Sentencia 12 agosto 2005.
[3] Tribunal Superior de Medellín Sala Tercera de Decisión Civil. Exp. 053603103001 2018-00051-01

Lo anterior, para un total de **$57.628.375,3** para el momento de la emisión del fallo de primera instancia (25 de enero de 2021), conforme a la indexación realizada por este juzgado[4]; suma que debe ser devuelta por los demandados MARÍA ANTONIA VANEGAS PAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN a favor de JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA.

6. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se dispondrá la modificación del numeral tercero de la sentencia de fecha 25 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la suma que deben devolver MARÍA ANTONIA VANEGAS PAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN a favor de JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA, es en cuantía de **$57.628.375,3** dada la indexación realizada, para el momento de la emisión del fallo de primera instancia, y no como allí se señaló. En lo demás, se confirmará la sentencia apelada.

7. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia de fecha 25 de enero de 2021, en el sentido de ordenar:

CONDENAR a MARÍA ANTONIA VANEGAS PAVA y ÁLVARO DÍAZ PINZÓN, a restituir dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de $41'000.000,oo, a favor de JOSÉ ESTALIN RUEDA MEDINA, suma que indexada a la fecha de este fallo de primera instancia, alcanza la cifra **$57.628.375,3.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de fecha 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Sin condena en costas.

---

[4] Archivo 013 Cuaderno Apelación.

CUARTO: Secretaría remítase el expediente electrónico a la autoridad de origen dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 21 de marzo de 2023 **KATHERINE STEPANIAN LAMY** Secretario

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bec0ff581b6f49b5d590ecaa556037f2cc9c4959b3004a8e9f4a99c58c5d88**
Documento generado en 17/03/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica